

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 119 Fecha: 8-09-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00441	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO	JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO	Auto decide recurso Niega reposición y niega nulidad.	07/09/2022		2
41001 40 03009 2017 00594	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	YENNY MARCELA LARA MAHECHA	Auto decreta medida cautelar y ordena pagar títulos.	07/09/2022		2
41001 41 89006 2021 00705	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES	Auto Designa Curador Ad Litem	07/09/2022		1
41001 41 89006 2021 00717	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LINA MARCELA CARDONA VIVAS	Auto termina proceso por Pago	07/09/2022		1
41001 41 89006 2021 01046	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NICOLAS ALEXANDER PINAGUA GALEANO	Auto requiere pagador empresa Transporte DK S.A.S.	07/09/2022		2
41001 41 89006 2022 00217	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	RUBEN MARTIN FABIN BAWTIDAS DIAZ Y OTRO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	07/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8-09-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014003009-2017-00441-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Julio Oviedo Camacho
Demandado: Jorge Alexander Oviedo Acevedo

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, lo primero contra el auto proferido el 21 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa CKZ-035.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y NULIDAD

El apoderado del extremo actor expuso en su escrito de reposición que, se le vulneró el derecho al debido proceso del que es titular el ejecutante, por cuanto ni este Despacho ni el apoderado del tercero interviniente TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C., le corrió traslado alguno de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar objeto de reproche que hiciere este último al interior del plenario, pese a que la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así lo dispone.

Ahora bien, en la petición de nulidad propuesta reiteró los argumentos ya expuestos y consideró que, se configuró las causales de nulidad procesales contenidas en el artículo 133 numerales 5 y 6, toda vez que, al no tener la oportunidad de contradecir la decisión judicial que decretó el levantamiento de la cautela en estudio, se le vulneraron garantías procesales y constitucionales.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO Y NULIDAD

El apoderado del tercero interviniente TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C., en síntesis, se opuso a la reposición y nulidad deprecada, manifestando que el recurrente erra al considerar que es deber de este Juzgado enviarle por correo eléctrico el reporte diario del estado del proceso, toda vez que el legislador definió que el traslado o notificación por secretaria no es otra cosa que la simple comunicación y publicación del auto con todo el lleno de requisitos establecidos en artículo 295 del C.G.P., en la página oficial de la rama judicial y la ubicación del Despacho de conocimiento, dándole a los apoderados el término perentorio establecido para recorrer los argumentos, razón por la cual, adujo que, es deber del profesional del derecho consultar la información de interés del presente proceso.

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, cuestionó la inactividad del extremo ejecutante al no allegar la caución ordenada en el término contemplado en la Ley y requerida por este Juzgado, ni tan siquiera la aportó en sede del recurso de reposición estudiado, preservándose la causa legal del levantamiento de la cautela.

Respecto del escrito de nulidad, reiteró los argumentos en cita y adicionó que, las causales propuestas por el apoderado actor no están llamadas a prosperar, por cuanto, en primera medida, no resultan objetivas y en segunda medida, con éstas pretende subsanar su negligencia de no prestar la citada caución.

Por su parte, el extremo demandado guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Referente a la caución que debe prestar la parte ejecutante, el Código General del Proceso dispone, en lo del caso: *“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación (...)” (Subraya fuera del texto original).

3.1.2 En cuanto a las notificaciones por estado el Estatuto Procesal Civil contempló lo siguiente: *“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar (...)*” (Subraya fuera del texto original).

3.1.3 Ahora bien, dispone el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.1.4 Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa. Así también, en tratándose de nulidades rige el principio de la taxatividad o especificidad, vale decir, que el proceso solo es nulo por las causales y por las circunstancias en cada una de ellas previstas, de modo que así se invoque una causal de nulidad, si los hechos base de la misma no encuadran en la causal, no es viable la misma.

El Canon Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado (...)*”.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de mayo 24 de 2022, notificado por estado al tenor del artículo 295 y conforme al inciso 5º del artículo 599, ambos del C.G.P, le ordenó al ejecutante que prestara caución por el valor de \$1.100.000.00 equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor de placa CKZ-035, la cual debió prestar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena que se decretara el levantamiento de dicha cautela, término que venció el 16 de junio de la presente anualidad sin el cumplimiento de lo ordenado por este juzgado.

Al respecto, continuando con el curso procesal correspondiente, el 21 de junio de 2022, este Despacho decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa CKZ-035, decisión adoptada de conformidad a los presupuestos del inciso 5º del artículo 599 del Estatuto Procesal Civil, es decir, ésta se tomó ante el incumplimiento de prestar caución sobre el vehículo en comento, toda vez que, se configuró la consecuencia contenida para tal inactividad, valga reiterar, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, no es de recibo que el recurrente, mismo que plantea nulidad, se sustraiga del deber que el ordenamiento jurídico le impone de atender los requerimientos judiciales, pues es la parte ejecutante quien activa el aparato judicial y, por tanto, le asiste interés y obligación intrínseca de ejercer todas las acciones y gestiones correspondientes para la debida continuidad e impulso de los asuntos de su interés, que para el caso en concreto consistía en primera medida, en realizar el seguimiento oportuno al estado actual del proceso judicial encomendado a través de la observancia de los estados electrónicos, máxime que los ordenamientos procesales civiles no disponen que el juzgado deba enviar copia de las peticiones o de los autos al buzón electrónico de las partes, pues la rama judicial ha dispuesto canales digitales para su respectivo enteramiento y, en segunda medida, en atender diligentemente el requerimiento relativo a prestar caución dentro de los 15 días siguientes a la notificación del proveído de mayo 24 de 2022.

En este sentido, el artículo 78 del C. G. P., impone a las partes, no al juez, el envío de memoriales a las demás partes del proceso, cuando hayan suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente. Sin embargo, la misma norma señala que el incumplimiento de este deber **no afecta la validez de la actuación**.

Seguidamente, de las causales invocadas por el extremo demandante, se debe precisar que, respecto de la contenida en el numeral 5º, la etapa procesal en la cual se hizo el requerimiento de prestar caución no contempla escenarios de solicitud, decreto o práctica de pruebas, ni se hallaba ante prácticas probatorias de obligatoriedad legal, por cuanto, la caución tiene como vocación amparar y responder por los perjuicios que se causen con la medida cautelar y no la de probar algo al interior de la presente causa ejecutiva. Así mismo, referente a la causal de nulidad plasmada en el numeral 6º, ésta tampoco está llamada a prosperar o no cabe, pues no se estaba en la fase procesal de alegar de conclusión ni para sustentar o descorrer el traslado de recurso alguno, pues se reitera, se estaba dentro del lapso para que la parte demandante prestara la caución ya mentada, omitiendo tal requerimiento y, por ende, configurándose la sanción legal de levantamiento de la cautela.

Por lo anterior, en el presente trámite no se presenta irregularidad que vulnere las garantías de los sujetos procesales, por el contrario, se cumplió con todos los

preceptos legales y procesales, donde, además, no se vislumbra ninguna anomalía que invalide lo actuado dentro del curso procesal del presente asunto, careciendo de fundamento legal tanto el recurso de reposición como la nulidad incoada con base en las citadas causales.

Conforme lo dicho, no se consideran acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantenerse en todas sus partes el auto objeto de reposición.

Igualmente, no se estiman acertados los fundamentos fácticos y jurídicos propuestos por la parte demandante para declarar la nulidad alegada y dada la regularidad formal del proceso de enteramiento, se impone el fracaso de la solicitud de nulidad incoada y conforme al artículo 365 numeral 1° inciso 2° del C.G.P., se condenará en costas a la parte solicitante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

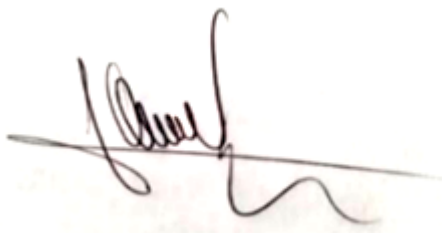
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 21 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad que fuera elevada igualmente por la parte demandante, de conformidad con todo lo expuesto.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandante con ocasión a la nulidad negada, y a favor del tercero interviniente TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C., fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR
Demandado: YENNY MARCELA LARA MAHECHA
Radicado: 41001400300920170059400

Neiva, septiembre siete de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memoriales que anteceden, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, hasta el monto establecido en la liquidación del crédito y de las costas.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, distintos a pensión, prestaciones sociales y demás inembargables, que se adeuden a la demandada YENNY MARCELA LARA MAHECHA, por parte de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO. Se limita la medida a la suma de \$7.800.000.00.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, distintos a pensión, prestaciones sociales y demás inembargables, que se adeuden a la demandada YENNY MARCELA LARA MAHECHA, por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Se limita la medida a la suma de \$7.800.000.00.

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los DINEROS que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea la demandada YENNY MARCELA LARA MAHECHA en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese el embargo hasta por la suma de \$7.800.000.00.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARLOS PEÑA PINO
Ddo.: ROSALIA CASTAÑEDA CORTÉS
Rad. 4100141890062021-00705-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ROSALIA CASTAÑEDA CORTÉS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA Email: *sofiavareznotificaciones@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 20 de septiembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Así mismo, se DISPONE REQUERIR a los juzgados y entidades financieras citadas por el abogado del demandante en el Registro 22 del cuaderno No 02, para que respondan las medidas cautelares de remanentes y dineros en bancos, respectivamente. Líbrense oficios.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado : LINA MARCELA CARDONA VIVAS
Radicación : 410014189006-2021-00717-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada demandante y la demandada, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de abogada, contra LINA MARCELA CARDONA VIVAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que de los dineros retenidos por concepto de embargo se PAGUE a favor de la sociedad demandante, la suma de \$926.320.00, y los dineros restantes a favor de la demandada. Líbrese las órdenes de pago respectivas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NICOLAS ALEXANDER PANIAGUA GALEANO
Radicado: 41001418900620210104600

Neiva, septiembre siete de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la empresa TRANSPORTES DK S.A.S., para que en el término de 03 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 052 del 31 de enero de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : RUBEN MARTIN FABIAN BASTIDAZ DIAZ y OTRA
Radicación : 410014189006-2022-00217-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la demandante, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de abogado, contra RUBEN MARTIN FABIAN BASTIDAS DIAZ y CAROLINA MURCIA CASTAÑO, por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -